



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00029 00
ACCIONANTE: ADUIS ADANIEZ ARRIETA ARRIETA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora, los días 15 de agosto de 2019, 02 de diciembre de 2019 y 24 de enero de 2020, vistos a folios 67 al 72 y 76 al 81, a través de los cuales solicita se realice un control de legalidad, frente al auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, indicando su inconformidad frente a la incompetencia por el factor territorial.

Sustenta el apoderado de la parte actora, en todos los escritos presentados que solicita control de legalidad de la actuación, argumentando que este Despacho adolece de competencia territorial para conocer del asunto, porque el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, fue el Batallón ASPC No. 2 "Cacique Alonso Xequé" ubicado en la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual solicitó se propusiera conflicto negativo de competencias.

Para resolver, en primer lugar, el Despacho dará trámite a los memoriales a través de la vía del recurso de reposición, mecanismo procesal procedente en estos eventos. En ese orden, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, en razón a que el mismo se notificó por estado electrónico del día 13 de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 15 de agosto del mismo año (fls. 63 reverso y 67 a 68). Adicionalmente, se advierte que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, al ser procedente, se pasará a su estudio.

Del presente recurso se corrió traslado por tres días, transcurridos entre el 17 y el 21 de enero de 2020 (fl. 73).

Consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto admisorio de la demanda, en razón a que este Despacho adolece de competencia territorial para conocer del presente asunto?

Sobre el particular, lo primero que ha de advertirse es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia por el factor territorial se determinará, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, visto el oficio No. 20180423310321541/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-AJ-DIPER-1.9 del 06 de agosto de 2018, obrante a folio 38 del expediente, por el cual el Jefe de la División de Administración de Personal de la Armada Nacional, indicó que la última unidad laboral del señor Arrieta Arrieta fue el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 ubicado en Puerto Carreño – Vichada, de lo que se concluye que este Juzgado es competente para conocer del asunto, toda vez que el Departamento del Vichada pertenece a este Distrito Judicial. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de reposición del auto emitido el 12 de agosto de 2019, y tampoco se propondrá el conflicto negativo de competencias invocado por el apoderado de la parte actora, máxime cuando no aporta prueba alguna siquiera sumaria que permita establecer lo afirmado en los memoriales arrimados.

En este orden de ideas, la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, en tanto, no hay lugar a la reposición frente a la decisión admisorio de la demanda, ya que como se dijo, este despacho es el competente para conocer del asunto, por el factor territorial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante proveído del 06 de diciembre de 2019, se requirió a la parte actora para que procediera al pago de los gastos del proceso, so pena de tener por desistida la demanda, el termino de quince días allí determinado iniciará una vez se notifique la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

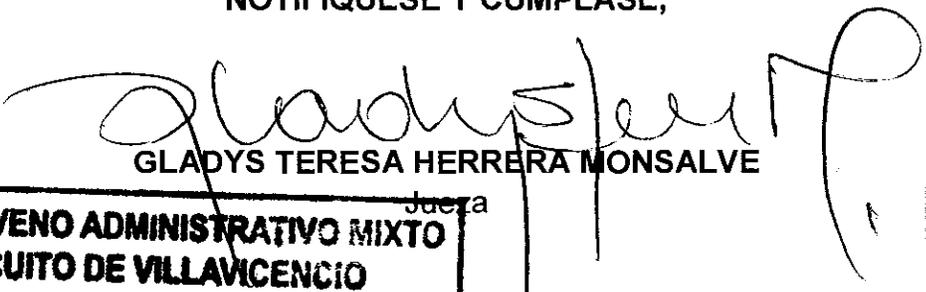
RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 12 de agosto de 2019, por el cual se admitió la presente acción, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Notificada la presente decisión, dese inició al termino de quince (15) días, establecido mediante auto del 06 de diciembre de 2019, para que la parte demandante proceda al pago de los gastos del proceso y a arrimar el CD con el archivo adjunto de la demanda, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Tercero: Vencido el término indicado en precedente, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado No. 005 de
fecha 04 MAR 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria 